

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870”



El PRESIDENTE de la REPÚBLICA del PARAGUAY

Asunción, 14 de agosto de 2020

Nº 414

Señor Presidente:

En cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 209 de la Constitución Nacional, me dirijo a Vuestra Honorabilidad a fin de devolver el Proyecto de Ley Nº 6583/2020, «Que establece medidas excepcionales en la aplicación de Medidas Cautelares de Carácter Personal y en la Ejecución de Sanciones Penales en el marco del Estado de Emergencia Sanitaria ante el riesgo de expansión del Covid-19 o Coronavirus», sancionado por el Honorable Congreso Nacional, el 29 de julio de 2020, y recibido en la Presidencia de la República el 6 de agosto de 2020.

Igualmente, adjunto copia autenticada del Decreto Nº 3939 de fecha 14 de agosto de 2020, por el cual se ejerce la atribución prevista en el Artículo 238, Numeral 4), de la Constitución Nacional.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

Mario Abdo Benítez
Presidente de la República del Paraguay

Cecilia Pérez Rivas
Ministra de Justicia

A Su Excelencia
Don Oscar Salomón
Presidente de la Honorable Cámara de Senadores
y del Congreso Nacional
Palacio Legislativo

Abg. Erica Noemí Vargas
Directora de Mesa de Entrada
Secretaría General - Cámara de Senadores

Mario Medina
Gabinete de la Presidencia
Honorable Cámara de Senadores

Roberto C. Cuenca
H. Cámara Senadores



“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870”



ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL. CONSTE.



PRESIDENCIA de la REPÚBLICA del PARAGUAY
MINISTERIO de JUSTICIA

Decreto N° 3939

Abog. PAOLA VARGAS, Directora
Dirección de Decretos y Leyes
Presidencia de la República

POR EL CUAL SE OBJETA TOTALMENTE EL PROYECTO DE LEY N° 6583/2020, “QUE ESTABLECE MEDIDAS EXCEPCIONALES EN LA APLICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES DE CARÁCTER PERSONAL Y EN LA EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA ANTE EL RIESGO DE EXPANSIÓN DEL COVID-19 O CORONAVIRUS”.

Asunción, 14 de agosto de 2020

VISTO: El Proyecto de Ley N° 6583/2020, «Que establece medidas excepcionales en la aplicación de medidas cautelares de carácter personal y en la ejecución de sanciones penales en el marco del Estado de Emergencia Sanitaria ante el riesgo de expansión del Covid-19 o Coronavirus», sancionado por el Honorable Congreso Nacional el 29 de julio de 2020 y recibido en la Presidencia de la República el 6 de agosto del corriente año; y

N° 77

CONSIDERANDO: Que el Artículo 238, Numeral 4), de la Constitución Nacional, atribuye a quien ejerce la Presidencia de la República la facultad de vetar total o parcialmente las leyes sancionadas por el Congreso, formulando las observaciones y objeciones que estime convenientes.

Que a criterio del Poder Ejecutivo existen fundamentos suficientes para la objeción total del Proyecto de Ley N° 6583/2020, que se concretizan en los siguientes elementos de convicción que se pasan a exponer.

Que en primer lugar, por Ley N° 6350/19 “Que modifica el Artículo 245 de la Ley N° 1286/1998 “Código Procesal Penal”, y, sus modificatorias, las Leyes N°s 4431/2011 y 2493/2004”, se estableció un régimen totalmente diferente al entonces vigente para la concesión de medidas alternativas o sustitutivas a la prisión preventiva, bajo la figura de la “Suspensión de la Ejecución de la Prisión Preventiva”, destacándose la eliminación de prohibiciones que debilitaban la naturaleza de una medida cautelar de orden personal en el sentido que sólo debía decretarse de manera excepcional, interpretándose con un criterio restrictivo, a fin de evitar que su aplicación se realice como una pena anticipada. A tal efecto, se promulgó la citada

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864-1870” ORIGINAL, CONSTE.



*Abog. PAOLA VARGAS, Directora
Dirección de Decretos y Leyes
Presidencia de la República*

PRESIDENCIA de la REPÚBLICA del PARAGUAY
MINISTERIO de JUSTICIA

Decreto N° 3939

POR EL CUAL SE OBJETA TOTALMENTE EL PROYECTO DE LEY N° 6583/2020, “QUE ESTABLECE MEDIDAS EXCEPCIONALES EN LA APLICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES DE CARÁCTER PERSONAL Y EN LA EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA ANTE EL RIESGO DE EXPANSIÓN DEL COVID-19 O CORONAVIRUS”.

-2-

ley con miras a evitar el abuso de la prisión preventiva, sin dejar de subrayar que se mantuvo como uno de los requisitos que el juez o tribunal debe considerar y mensurar para decretar la prisión preventiva la gravedad del hecho punible. De esta manera, legislar con carácter excepcional una figura que ya fue objeto de una clara reglamentación, resulta no sólo redundante sino hasta contradictorio como mensaje normativo hacia todos los operadores del sistema penal, ya que: a) por la Ley N° 6350/19, se derogaba la anterior redacción del Artículo 245 del Código Procesal Penal, y; b) por el proyecto de ley sancionado en el Congreso Nacional, se restablece la prohibición de la concesión de medidas alternativas o sustitutivas a la prisión preventiva, con lo cual, el propósito de la normativa sancionada por el Congreso Nacional debe ajustarse a las pautas humanitarias por la Emergencia Sanitaria del Covid-19 tendría un efecto diferente, porque de su lectura integral, se interpreta que se deroga en parte la Ley N° 6350/19, lo que sería volver a los mismos problemas interpretativos, operativos y efectistas del régimen de medidas cautelares de orden personal antes de la susodicha ley modificatoria.

Que en segundo lugar, de la lectura de la redacción actual del Artículo 245 del Código Procesal Penal el juez dispone de las facultades para otorgar o rechazar medidas alternativas o sustitutivas y suspender la ejecución de la prisión preventiva, inclusive, en el Inciso 8° le autoriza a decretar “...cualquier otra medida que sea compatible con la naturaleza del caso...”, pudiendo “...imponer una o varias alternativas, conjunta o indistintamente, según cada caso, adoptando las medidas necesarias para asegurar su cumplimiento. (...)”, por lo que la normativa vigente contempla cualquier situación en el marco

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

N° _____

4

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870”



ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL CONSTE.

PRESIDENCIA de la REPÚBLICA del PARAGUAY
MINISTERIO de JUSTICIA

Decreto N° 3939



Abog. PAOLA VARGAS, Directora
Dirección de Decretos y Leyes
Presidencia de la República

POR EL CUAL SE OBJETA TOTALMENTE EL PROYECTO DE LEY N° 6583/2020, “QUE ESTABLECE MEDIDAS EXCEPCIONALES EN LA APLICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES DE CARÁCTER PERSONAL Y EN LA EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA ANTE EL RIESGO DE EXPANSIÓN DEL COVID-19 O CORONAVIRUS”.

-3-

del cumplimiento de las finalidades las medidas cautelares en el proceso penal, por lo que no se requiere de ninguna reglamentación o ley especial al respecto, fundamentalmente porque son los jueces quienes tienen el deber de evaluar y juzgar cada caso conforme a las reglas interpretativas aplicables a su materia y sin perder de vista los postulados de la Constitución Nacional, del derecho internacional vigente y el Código Procesal Penal, respectivamente.

N° _____

Que finalmente, en lo que respecta a la ejecución de la sanción penal, la Ley N° 5162/14 “Código de Ejecución Penal” en la Sección II incorpora principios fundamentales de aplicación a toda la normativa, destacándose los de “Dignidad Humana y Derechos Fundamentales” y “Humanidad” en los que se hace hincapié en el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los derechos universalmente reconocidos a los condenados, por lo que tales disposiciones confieren base sustancial para que los órganos jurisdiccionales competentes apliquen las medidas compatibles con dichos valores en el marco de la emergencia sanitaria por el Covid-19 con relación a las personas privadas de libertad.

Que con base en las argumentaciones que anteceden, no cabe otra alternativa al Poder Ejecutivo que objetar totalmente el Proyecto de Ley N° 6583/2020, por los argumentos antes esgrimidos.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

“Scsquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870”



ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL. CONSTE.

PRESIDENCIA de la REPÚBLICA del PARAGUAY
MINISTERIO de JUSTICIA

Decreto N° 3939



Abog. PAOLA VARGAS, Directora
Dirección de Decretos y Leyes
Presidencia de la República

POR EL CUAL SE OBJETA TOTALMENTE EL PROYECTO DE LEY N° 6583/2020, “QUE ESTABLECE MEDIDAS EXCEPCIONALES EN LA APLICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES DE CARÁCTER PERSONAL Y EN LA EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA ANTE EL RIESGO DE EXPANSIÓN DEL COVID-19 O CORONAVIRUS”.

-4-

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

- N° _____
- Art. 1°.-** Objétase totalmente el Proyecto de Ley N° 6583/2020, «Que establece medidas excepcionales en la aplicación de Medidas Cautelares de Carácter Personal y en la Ejecución de Sanciones Penales en el marco del Estado de Emergencia Sanitaria ante el riesgo de expansión del Covid-19 o Coronavirus», sancionado por el Honorable Congreso Nacional, el 29 de julio de 2020, por los argumentos esgrimidos en el Considerando del presente Decreto.
- Art. 2°.-** Devuélvase al Honorable Congreso Nacional el Proyecto de Ley N° 6583/2020, a tenor de lo prescripto en el Artículo 209 y concordantes de la Constitución Nacional.
- Art. 3°.-** El presente Decreto será refrendado por la Ministra de Justicia.
- Art. 4°.-** Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.



Presidencia de la
REPÚBLICA
del **PARAGUAY**



Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados

Misión: “Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente”

Asunción, 31 de julio de 2020

MCN N° 523

Señor Presidente:

Tenemos a bien dirigirnos a **Vuestra Excelencia**, para poner a su conocimiento que, con la aprobación por ambas Cámaras del Congreso Nacional, ha quedado sancionado el Proyecto de Ley N° 6583 “**QUE ESTABLECE MEDIDAS EXCEPCIONALES EN LA APLICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES DE CARÁCTER PERSONAL Y EN LA EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA ANTE EL RIESGO DE EXPANSIÓN DEL COVID-19 O CORONAVIRUS**”, cuyo texto, en cuatro originales, acompañamos a la presente, a los efectos determinados en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Hacemos propicia la ocasión para saludar a **Vuestra Excelencia**, muy cordialmente.


Pedro Alliana Rodríguez
Presidente
H. Cámara de Diputados


Oscar Ruben Salomón Fernández
Presidente
H. Cámara de Senadores


Néstor Fabián Ferrer Miranda
Secretario Parlamentario


Gilberto Antonio Apuril Santiviago
Secretario Parlamentario

AL
EXCMO. SEÑOR
MARIO ABDO BENÍTEZ
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
PALACIO DE LÓPEZ

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA GABINETE CIVIL	
MESA DE ENTRADA	
N°	3892
Fecha:	06 AGO. 2020
Hora:	14:05
Entregado por:	Carlos Gomez
C.I. N°	1.964.425
Tel. 1)	4144120
Tel. 2)	
Correo Electrónico:	
Recibido por:	Maisés Valiente
Firma:	Mesa de Entrada

NCR/ S-209505



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 6583

QUE ESTABLECE MEDIDAS EXCEPCIONALES EN LA APLICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES DE CARÁCTER PERSONAL Y EN LA EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA ANTE EL RIESGO DE EXPANSIÓN DEL COVID-19 O CORONAVIRUS

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°.- OBJETO. La presente Ley tiene por objeto reducir la población penitenciaria, en el marco de la emergencia sanitaria ante la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud a causa del COVID-19 o coronavirus, estableciendo medidas excepcionales en la imposición de medidas cautelares de carácter personal o en la ejecución de sanciones penales, mientras dure la vigencia del estado de emergencia sanitaria, conforme a lo establecido en la Ley N° 6524/2020 “QUE DECLARA ESTADO DE EMERGENCIA EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY ANTE LA PANDEMIA DECLARADA POR LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD A CAUSA DEL COVID-19 O CORONAVIRUS Y SE ESTABLECEN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS, FISCALES Y FINANCIERAS”.

Artículo 2°.- SUJETOS COMPRENDIDOS. Se podrá conceder medidas temporales de prisión domiciliaria, en los términos y condiciones establecidos en la presente Ley a las siguientes personas:

1. Privadas de su libertad con condena:

1.1. Condenados que cuentan con autorización judicial para realizar salidas transitorias.

1.2. Condenados que se hallan bajo régimen de semilibertad.

1.3. Condenados que se hallan incorporados en secciones de autodisciplina o establecimientos semiabiertos o abiertos.

1.4. Condenados que hayan cumplido las dos cuartas partes de la pena privativa de libertad.

1.5. Condenados a penas privativas de libertad igual o menor a 10 (diez) años y por la comisión de hechos punibles no violentos, no vinculados con hechos punibles cometidos contra la vida, la autonomía sexual, indemnidad sexual de menores de edad, violencia doméstica o violencia familiar o hechos punibles cometidos contra las mujeres por su condición de tales o grupos en situación de vulnerabilidad.

1.6. Condenados que integran grupos de riesgo de alta morbilidad en caso de contraer la enfermedad COVID-19 o Coronavirus:

a) mayores a sesenta años de edad,

b) mujeres y adolescentes embarazadas, madres con niños de hasta cuatro años a su cargo,

c) afectados por movilidad reducida como consecuencia de una discapacidad, debidamente acreditada,

d) con enfermedades graves o preexistentes que supongan una respuesta inmunológica deficitaria en caso de contraer el COVID-19 o Coronavirus.

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 6583

En los casos establecidos en el numeral 1.6., incisos b), c) y d) será necesaria la certificación expedida por el personal médico del establecimiento penitenciario, además del informe médico que adjunte la historia clínica de la persona privada de su libertad.

2. Prevenidos, con sospecha por la comisión de hechos punibles no violentos, cuyo marco penal máximo sea de hasta 10 (diez) años de pena privativa de libertad, conforme a la calificación preliminar establecida en la imputación o acusación fiscal respectiva, no vinculados con hechos punibles cometidos contra la vida, la autonomía sexual, indemnidad sexual de menores de edad, violencia doméstica o violencia familiar o hechos punibles cometidos contra las mujeres por su condición de tales o grupos en situación de vulnerabilidad.

Artículo 3°.- SUJETOS EXCLUIDOS. El arresto domiciliario o la prisión domiciliaria temporal en ningún caso podrá ser otorgada cuando:

1. Exista condena o sospecha fundada, de la pertenencia o vinculación con el crimen organizado, terrorismo, secuestro o asociaciones criminales (aunque no estén condenados por el hecho punible de asociación criminal), el sujeto sea considerado con un perfil de alta peligrosidad; o por la comisión de hechos punibles graves considerados crímenes cuya expectativa de pena sea igual o superior a 15 (quince) años. Esta determinación será requerida por el Juez de Ejecución Penal al Ministerio Público, la Policía Nacional o, en su caso, al Ministerio de Justicia.

2. Se trate de imputaciones, acusaciones o condenas por la comisión de hechos punibles tipificados como homicidio doloso, feminicidio, violación sexual, abuso sexual en niños, niñas o adolescentes, violencia doméstica o familiar, o cualquier tipo de violencia ejercida contra grupos en situación de vulnerabilidad.

3. Se trate de imputaciones, acusaciones o condenas por la comisión de hechos punibles en grado de tentativa, en los supuestos señalados en los numerales 1 y 2.

4. Se trate de personas sometidas al procedimiento de extradición independientemente de la naturaleza del hecho punible de que se trate.

Artículo 4°.- OTORGAMIENTO DE LIBERTAD CONDICIONAL. En los supuestos señalados en la presente Ley, la libertad condicional será otorgada sin tener como exigencia que el condenado haya transitado por cada uno de los períodos previstos en el Código de Ejecución Penal, pudiendo ser otorgada la libertad condicional, previo informe fundado del organismo técnico-criminológico y del Consejo Asesor del establecimiento, en el plazo de cinco días corridos.

Artículo 5°.- DEL TRATAMIENTO DE LAS PERSONAS EXCLUIDAS EN LA PRESENTE LEY. El Ministerio de Justicia deberá establecer las medidas sanitarias necesarias y de acondicionamiento del espacio, a fin de evitar o minimizar el riesgo de exposición, transmisión del COVID-19 o coronavirus y el daño que podría producir a las personas privadas de libertad que no sean beneficiarias de la medida de prisión domiciliaria temporal, por encontrarse inmersas en exclusiones en los términos del Artículo 3°.

Artículo 6°.- FINALIZACIÓN. Una vez finalizado el Estado de Emergencia Sanitaria, el condenado deberá presentarse voluntariamente, dentro de las veinticuatro horas siguientes, en el establecimiento penitenciario donde estaba cumpliendo su condena, bajo apercibimiento de que el Juez de Ejecución Penal decreta su captura y pierda los beneficios penitenciarios. La prisión domiciliaria será revocada en caso de grave violación por parte del condenado, sin más trámite.

Cumplido el período de vigencia del Estado de Emergencia Sanitaria, se dispondrá la revisión oficiosa de las medidas cautelares de carácter personal que hayan sido concedidas en virtud a la presente Ley.

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 6583

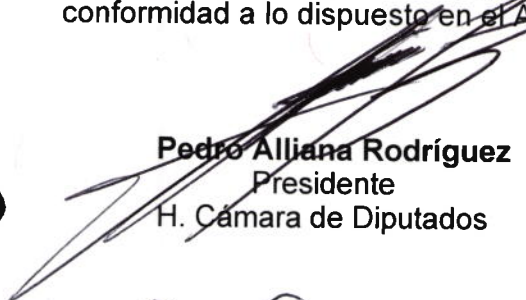
Artículo 7°.- DE LA ACREDITACIÓN DEL DOMICILIO. Cuando el condenado haya sido trasladado a una sección o a un establecimiento semiabierto o abierto; haya sido condenado a una pena privativa de libertad igual o menor a 5 (cinco) años por la comisión de hechos punibles no violentos, no vinculados con hechos punibles cometidos contra la vida, la autonomía sexual, indemnidad sexual de menores de edad, violencia doméstica o violencia familiar o hechos punibles cometidos contra las mujeres por su condición de tales o grupos en situación de vulnerabilidad o esté comprendido en el grupo de riesgo de alta morbilidad en caso de contraer COVID-19 o Coronavirus, deberá acreditar la existencia del domicilio donde cumplirá su prisión, con un Certificado de Vida y Residencia expedido por la Comisaría Jurisdiccional, en el que se deberá consignar los datos de las personas que residen en el lugar y la conformidad de los mismos, además del registro fotográfico del domicilio con el envío de su ubicación georeferenciada al número de teléfono móvil que indique el Juzgado de Ejecución Penal.


Artículo 8°.- DE LAS COMUNIDADES INDIGENAS. En el caso que la persona con medida de prisión preventiva o privada de su libertad y condenada, pertenezca a una comunidad indígena, para la aplicación de la prisión domiciliaria temporal, se deberá consultar y acordar de forma previa con el Cacique o líder de la comunidad, la aceptación del cumplimiento de la prisión domiciliaria en su comunidad.

Artículo 9°.- INCUMPLIMIENTO. En caso de incumplimiento de la medida de prisión domiciliaria temporal otorgada, se dispondrá la revocación inmediata de la medida otorgada y se ordenará la detención preventiva o, en su caso la prisión en los términos establecidos en la sentencia condenatoria, a ser cumplida en el establecimiento penitenciario o centro educativo según corresponda.

Artículo 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los **dos días del mes de julio del año dos mil veinte**, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a los **veintinueve días del mes de julio del año dos mil veinte**, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.


Pedro Alliana Rodríguez
Presidente
H. Cámara de Diputados


Oscar Rubén Salomón Fernández
Presidente
H. Cámara de Senadores


Néstor Fabián Ferrer Miranda
Secretario Parlamentario


Gilberto Antonio Apurí Santiviago
Secretario Parlamentario

Asunción, de de 2020

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

Mario Abdo Benítez

Cecilia Pérez Rivas
Ministra de Justicia